

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2020
ACTOR: MUNICIPIO DE ACTOPAN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de José Alfredo López Carreto, quien se ostenta como Presidente Municipal del Municipio de Actopan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	12973

Las constancias de referencia fueron presentadas físicamente en el buzón judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Conforme a los considerandos Tercero¹ y Cuarto², puntos Primero³, Segundo⁴ y Quinto⁵ del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, en relación con el Considerando Tercero⁶ y el Punto Único⁷ del Instrumento Normativo aprobado el veintisiete de agosto de este año, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda:

En términos del Acuerdo General 8/2020⁸, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el escrito y los anexos de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico**

1Acuerdo General 14/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Considerando Tercero. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

2Considerando Cuarto. Sin embargo, la continuada prolongación del periodo de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

En consecuencia, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales mencionados, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente: (...).

3Punto Primero. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

4Punto Segundo. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

5Punto Quinto. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

6Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de agosto de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del primero al treinta de septiembre de ese año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte

Considerando Tercero. En virtud de que prevalecen condiciones de emergencia sanitaria similares a las que dieron lugar a la emisión del referido Acuerdo General Plenario 14/2020, se estima que deben continuar vigentes las diversas medidas establecidas en sus puntos del Tercero al Noveno, que permiten tanto proteger los derechos a la salud y a la vida de las personas justiciables y de los servidores públicos de esta Suprema Corte, como dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7Punto Único. Se prorroga del primero al treinta de septiembre de dos mil veinte, la vigencia de los establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020; de veintiocho de julio de dos mil veinte.

8Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2020

relativo a la controversia constitucional que hace valer quien se ostenta como Presidente del Municipio de Actopan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contra el Congreso del Estado de Veracruz, en la que impugna lo siguiente:

“ d) Acto cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó

La omisión legislativa del Congreso de Veracruz del Decreto 544 publicado en la Gaceta Oficial de fecha 4 de marzo de 2020; y el desacato hacia los órganos jurisdiccionales como lo son: el Tribunal Electoral de Veracruz y, en particular con la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en su sentencia anteriormente referida líneas arriba dictaminó sobre la toma de protesta como Alcalde de Actopan, Veracruz por parte de José Alfredo López Carreto, la cual se debió llevar a cabo el pasado 3 de agosto del presente año. Dado que el diecisiete de julio de 2020, la referida Sala Regional Xalapa emitió sentencia sobre los expedientes **SX-JE-54/2020**, **SX-JE-56/2020** y **SX-JDC-186/2020** al **SX-JE-53/2020** y, la cual se encuentra publicada en su portal (<https://www.te.gob.mx/buscador/>), aquella resolvió lo siguiente:

OCTAVO.

Efectos 245. Tomando en cuenta lo razonado en el estudio de los agravios y su calificativa, los efectos de esta sentencia son:

- Se modifica la sentencia impugnada (resolutivo TERCERO en relación con el considerando "DÉCIMO CUARTA. EFECTOS [...] d) Se ordena al Congreso del Estado de Veracruz, que, en el término de siete días hábiles, atienda a las normas aplicables, que den certeza y seguridad jurídica a su actuación, así como a las circunstancias jurídicas de la controversia constitucional 17/2020, determine de manera fundada y motivada, quien debe estar al frente de la Presidencia Municipal de Actopan, Veracruz"), en específico, en la porción que ordenó al Congreso del Estado proveer sobre quién debe estar al frente del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz.

- La modificación del inciso d) del considerando o consideración "DÉCIMO CUARTA", donde el Tribunal local dejó plasmado ese aspecto, ahora quedará en el sentido de que, la orden dirigida al Congreso del Estado debe comprender las acciones siguientes: **I. El Congreso deberá llamar al Presidente Municipal Propietario para que reasuma el cargo para el que fue electo democráticamente, en virtud de los efectos de la suspensión dada dentro de la Controversia Constitucional 17/2020; H. Sólo en caso de que esto no sea posible o el propietario no acuda, deberá llamarse al ciudadano José Alfredo López Carreto, como suplente, para que asuma el cargo hasta en tanto la Suprema Corte resuelva en definitiva la controversia constitucional.**

- De esta manera, se amonizó el contenido de la suspensión decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual indicó que si bien podría continuarse el trámite del procedimiento de suspensión o revocación de mandato número SRM-LXV-SG-0 1-2020, no se ejecutara la resolución que llegara a dictarse, hasta en tanto dicha superioridad se pronuncie en definitiva en los autos de la controversia constitucional 17/2020.

- A la vez que, sin desconocer lo anterior, se tutela el derecho político electoral afectado. Esto, ante la eventual situación de que, si por alguna causa el Presidente Municipal propietario no pueda asumir la encomienda constitucional que le fue asignada democráticamente deberá entonces llamarse al suplente para que rinda protesta y asuma el cargo en términos de la legislación aplicable y ocupar el cargo hasta en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite, el fallo correspondiente.

- Tomando en cuenta que se ha modificado la sentencia impugnada en los términos antes indicados, es por ello, que esta Sala Regional, con apoyo en la jurisprudencia 31/2002, 39 vinculo al Congreso del Estado de Veracruz o a la Diputación Permanente, para que por su conducto de su presidente, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, llame al Presidente Municipal Propietario para que

reasumo el cargo para el que fue electo democráticamente; y sólo para el caso de que esto no sea posible o el propietario no acuda, deberá llamar al ciudadano José Alfredo López Carreto, como suplente, para que asuma el cargo hasta en tanto la Suprema Corte resuelva la controversia constitucional.

- Dicha autoridad estatal legislativa, una vez que haya realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, con apercibimiento que de no hacerlo, se podrá aplicar alguna medida de apremio de las previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- No es obstáculo lo anterior, para que el Tribunal Electoral de Veracruz siga vigilando el cumplimiento de su sentencia, ahora modificada, pues conserva la competencia para ello y, en su caso, aplicar las medidas de apremio eficaces que la normativa estatal establece.

- La Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se modifica la sentencia impugnada únicamente para matizar la orden que el Tribunal local dio al Congreso del Estado, en los efectos precisados en el considerando octavo de este fallo.

SEGUNDO. Se confirma la invalidez jurídica del acta de cabildo de doce de marzo porque carece de asidero jurídico constitucional y legal.

TERCERO. Se confirma la orden dictada al Congreso del Estado para que dé respuesta a las peticiones que formuló el ciudadano José Alfredo López Carreto.

CUARTO. Se confirma la orden de continuidad en el despliegue y ampliación de las medidas cautelares dictadas en su favor.

QUINTO. Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz o a la Diputación Permanente para que, por conducto de su presidente, realice lo precisado en el considerando octavo de este fallo. Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, con apercibimiento que de no hacerlo, se podrá aplicar alguna medida de apremio de las previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. El Tribunal local deberá seguir vigilando el cumplimiento de la sentencia modificada y, en su caso aplicar las medidas de apremio eficaces que la normativa estatal establece. **SÉPTIMO.** Deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados. En el caso de la omisión legislativa, ésta se entiende como la inconstitucionalidad por omisión por parte del congreso de Veracruz no ejecuta un deber constitucional (art. 115 de la CPEUM, ante la ausencia del presidente municipal propietario, debe asumir el cargo el suplente); dicha concepción se fundamenta en el principio de la supremacía constitucional; cuyo significado es que el poder legislativo local no puede eludir sus obligaciones dilatando indefinidamente una obligación impuesta por la carta magna; ya que la Constitución no es un documento subordinado a la voluntad política de los legisladores temporales: puesto que su fuerza normativa obliga y vincula, y en consecuencia a la totalidad del ordenamiento jurídico. En síntesis, la omisión legislativa se refiere a la inactividad del legislador en el desempeño de su función, la cual se focaliza en una problemática entre las relaciones entre el legislador y los tribunales, como es nuestro caso, con los órganos jurisdiccionales electorales.”.

Con fundamento en el artículo 24⁹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

⁹ **Artículo 24.** Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2020

así como 81¹⁰ y 88, fracción I, inciso d)¹¹, del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, tórnese este asunto por conexidad *****

, para que instruya el procedimiento correspondiente, en virtud de que mediante proveído de presidencia de once de febrero de dos mil veinte, se le designó con ese carácter en la diversa controversia constitucional **17/2020**, promovida por el Municipio de Actopan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que se impugna diversos actos concretos de contenido similar.

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹³ de la citada ley, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Por otra parte, con apoyo en el Punto Quinto del **Acuerdo General 14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de septiembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **151/2020**, promovida por el **Municipio de Actopan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**. Conste.
CCR/NAC 1

¹⁰ **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. [...].

¹¹ **Artículo 88.** En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior:

I. Las controversias constitucionales en las que exista conexidad, entendiéndose por tales:

[...]

d. Cuando se impugnen diversos actos concretos de contenido igual o similar; y si existen más de tres asuntos podrá plantearse al Pleno, a solicitud del Ministro instructor, la posibilidad de que se turnen los asuntos conexos en forma ordinaria, y que éstos se resuelvan en la misma sesión, y [...].

¹² **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2020T04:25:25Z / 25/09/2020T23:25:25-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	4b 36 08 d9 19 a1 a0 69 59 3a 4b 52 b5 85 97 5f da 5b 12 8c 38 e5 86 ab 2f bb 34 d6 98 25 67 ad 72 29 03 5b b1 b5 52 97 d6 01 4a f5 9e 65 94 5e e1 92 e6 a2 41 9f 09 45 44 cd ad f2 c8 74 10 d9 a3 c3 55 49 af a3 c0 52 57 77 e9 cf 79 78 9f 4f 3d 02 91 16 e3 2f 5d dc 08 96 31 08 09 5e 1f 2d f2 bf 47 be 0e a2 58 41 66 87 1b 27 87 ae 91 e6 1f ef 01 67 b2 68 99 3c 93 ec 02 5e ba 37 d1 85 f1 23 a5 7a b7 66 f3 a0 81 81 f2 0a 16 0b c1 dd 07 75 ad a4 21 ee e9 8d ea d2 b7 09 90 a8 9f 87 ce 72 d7 cd 68 9f 65 57 98 58 ce 51 1b 28 98 7d 1d 9c 41 f6 0a c2 28 d5 37 67 76 9a b2 fa 4d 2b 7c 8a 71 be 5d 26 85 3c 8b 19 60 53 6b ca b4 1e 5a 89 4d b1 b6 17 0a eb 16 36 b5 6b 1c e8 6f 35 1e 7b 62 9f e0 2f 29 b1 29 ac 66 df 0d d4 b7 bd 1e f4 39 4d f0 da 30 85 4d 7f 77 c3 a4 5f 00 1d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2020T04:25:26Z / 25/09/2020T23:25:26-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2020T04:25:25Z / 25/09/2020T23:25:25-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3344027			
	Datos estampillados	766D874987ABC3A833A38EC9EDC069C7C391BD24			

Firmante	Nombre	CARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	CORC710405MDFRDR08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000f29	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2020T14:55:26Z / 24/09/2020T09:55:26-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	58 f8 6d d9 a9 d3 54 5e a3 b5 21 d6 80 b7 77 04 e4 f3 36 74 7c 44 f1 e4 b1 5e 87 77 22 fb c9 2b 23 01 99 32 73 fe 68 59 bd 0b 75 f7 7e 53 56 89 95 2b 8b 75 5a 22 c2 3a 08 c5 95 e6 e7 c6 fe 88 a7 5f 31 ab 9a e0 ea 7d e3 20 53 56 dd 1f 6f 5c bc c7 37 45 ec 98 b9 09 e5 70 80 6a 34 4e aa 49 e6 1f 61 1d e4 ca 7e e4 77 18 59 c5 91 69 98 36 b4 99 f0 92 d6 20 0a 8a 99 d1 c1 66 11 fc a1 5d 1e 42 39 ad 84 f8 00 4e 2e 33 73 c5 8f 8b 7e 14 43 5d 4b 95 09 ba d2 e0 f0 82 5c dc 81 ae 30 32 63 8f 3d d2 3f 96 d3 6c 64 0b 47 7a 9f 10 81 46 40 6b 28 2f 9e b3 05 b9 0f 95 65 61 75 72 ba 8e f8 6c d2 dc bc d6 64 a7 4f ad f5 95 ee 13 16 e5 92 91 0f 99 af 42 e7 f9 c2 06 72 79 14 35 1a 91 c5 db 19 2a ac 43 52 3e f0 a1 24 7a 54 70 b8 fa 60 3c 07 d0 a2 1c ae 6f 83 e5 84 32 06 d8 45 3b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2020T14:55:27Z / 24/09/2020T09:55:27-05:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000f29			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/09/2020T14:55:26Z / 24/09/2020T09:55:26-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	3339443			
	Datos estampillados	06BDF14D4741CE7D00246EFCC209E39263E08254			